

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL X

DERWIN ZEDA COLLAZO Recurridas v. DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION Recurrente	KLRA201500084	Revisión Administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querrella Núm: 224-14-0088 Sobre: Querellas Administrativas
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el señor Derwin Zeda Collazo (en adelante “señor Zeda”). Solicita la revocación de la *Determinación* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Corrección”), mediante la cual Corrección declaró No Ha Lugar su *Solicitud de Reconsideración* y confirmó la *Resolución* que lo halló incurso en una violación al Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional sobre posesión,

distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Determinación* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 27 de agosto de 2014 a las 5:00 P.M., el Oficial Andrés Delgado Lebrón presentó un *Informe Disciplinario* contra el señor Zeda, en el que le imputó una poseer un teléfono celular, el cual fue ocupado en el receptáculo de su celda durante un Registro General celebrado el 27 de agosto de 2014 a las 10:30 A.M. Dicho *Informe Disciplinario* le fue entregado al señor Zeda el 28 de agosto de 2014 a las 7:37 P.M. y éste fue citado para vista el 9 de octubre de 2014. Celebrada la Vista Disciplinaria, el 21 de octubre de 2014 Corrección emitió una *Resolución* en la que encontró incurso al señor Zeda en una violación al Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional.

Inconforme, el 22 de octubre de 2014 el señor Zeda presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Alegó que en ningún momento se le ocupó un celular que estuviera en su posesión, sino que lo que hubo fue un hallazgo en el receptáculo de su celda, la cual comparte con otro confinado y a quien no se le radicó querrela por los mismos hechos. Sostuvo que Corrección le violó su debido proceso de ley, toda vez que le entregaron copia de la querrela fuera del término que dispone el Reglamento y dado que no llevaron a ciertos testigos a

declarar a su vista aun cuando éstos habían hecho declaraciones escritas.

Atendida la solicitud del señor Zeda, el 21 de noviembre de 2014, notificada el 29 de diciembre de 2014, Corrección emitió la *Determinación* recurrida, en la que declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Zeda y se limitó a exponer que “[n]o le asiste la razón al querellado en su planteamiento. Existe en el expediente administrativo suficiente prueba que configure los elementos del código imputado.”

Insatisfecho, el señor Zeda acude ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el cual se reitera en los mismos argumentos que levantó sin éxito ante a Corrección. Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, procedemos a resolver según anticipado.

II.

A. La Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que

los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R 310, 323 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008); Vélez v. A.R.P.E., 167 D .P.R. 684 (2006); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998); A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 D.P.R. 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007).

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 166 D.P.R. 716 (2005); Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461.

B. Las Solicitudes de Remedios Administrativos

El Reglamento Núm. 7641, conocido como el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*¹, aprobado el 19 de diciembre de 2008, tiene el objetivo principal de que toda persona que esté reclusa

¹ El citado Reglamento Núm. 7641 se registró ante el Departamento de Estado el 19 de diciembre de 2008, con vigencia a partir del 19 de enero de 2009. El mismo se adoptó al amparo de la entonces Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección. Dicha Ley fue derogada, pero el Reglamento mantuvo vigencia. Véase, Artículo 68 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 21 de noviembre de 2011.

en una institución correccional disponga de un organismo administrativo en primera instancia para presentar cualquier *Solicitud de Remedio*.

En virtud de dicho Reglamento, la División de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección tendrá jurisdicción para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las *Solicitudes de Remedio* presentadas por los miembros de la población correccional relacionadas directa o indirectamente con: actos o incidentes que lo afecten personalmente en su bienestar físico o mental, en su seguridad personal, o en su plan institucional; cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de dicho Reglamento; la suspensión de privilegios sin vista alguna conforme a la Regla 7 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Confinados y Participantes de Programas de Desvío, entre otros asuntos. Regla VI, Sección 1 del Reglamento Núm. 7641. En síntesis, el Reglamento da a los confinados el derecho de presentar sus reclamos ante la Administración de Corrección, agencia que debe dar curso a dichos reclamos eficientemente.

C. El Reglamento Núm. 7748

La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 del 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1101, le confería a su Administrador la potestad de establecer la organización interna de la agencia y de aprobar, enmendar y derogar reglamentos internos que propiciaran un proceso de rehabilitación adecuado para asegurar una mejor calidad de vida a los miembros de la población correccional.

Para lograr los propósitos establecidos, la citada ley orgánica facultaba a la agencia a adoptar toda la reglamentación pertinente para disciplinar a los reclusos incurso en mala conducta o que atentaran contra la seguridad de la institución correccional. Véase, 4 L.P.R.A. sec. 1163. En el ejercicio de dicha facultad y conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*, la Administración de Corrección promulgó el Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (en adelante “Reglamento Núm. 7748”), conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional.²

El Reglamento Núm. 7748 es un mecanismo disciplinario establecido por la recurrida para ser aplicado de forma general dentro de todas las instituciones carcelarias que tiene bajo su jurisdicción, que establece sanciones civiles cuando los reos en las penitenciarías del país incurren en conducta prohibida por el propio Reglamento. Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605 (2010). Al analizar este Reglamento, el Tribunal Supremo ha indicado que “las situaciones que afectan a las instituciones carcelarias obligan a la Administración de Corrección a establecer un régimen disciplinario riguroso. Tal régimen disciplinario debe buscar la protección del orden público así como la de los propios reclusos.” *Id.*

² El Reglamento Núm. 7748 se registró ante el Departamento de Estado el 23 de septiembre de 2009, con vigencia a partir de treinta (30) días luego de su presentación. El mismo se adoptó al amparo de la entonces Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección. Dicha Ley fue derogada, pero el Reglamento mantuvo vigencia. Véase, Artículo 68 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 21 de noviembre de 2011.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 10 del Reglamento Núm. 7748 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

B. TÉRMINO PARA RADICAR LA QUERELLA

La querella debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según define [sic] en este Reglamento.

El empleado-querellante, o el Oficial Querellante, deberán entregar la querella al supervisor correccional de turno, o persona designada, en original, con sus anejos (si aplica) y las pruebas recogidas. El supervisor correccional de turno, o persona designada, inmediatamente revisará la querella para determinar si está redactada adecuadamente, asegurándose que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso y que de la misma surjan los elementos de la comisión de un acto prohibido.

Si hay deficiencias en la querella, el supervisor correccional de turno, o persona designada, puede devolver la querella al querellante o al Oficial Querellante, según sea el caso, para que corrija las mismas.

- C. Debidamente cumplimentada la querella y revisada por el Supervisor Correccional de Turno, o persona designada, presentará la querella al oficial de querellas en su turno y de no estar disponible, el oficial de querellas la entregará al próximo día laborable de haberla recibido.
- D. Una vez presentada la querella ante el Oficial de Querellas, éste tiene la responsabilidad de:
 - 1. Asignar inmediatamente un número de querella, registrar la querella disciplinaria en una bitácora, determinar el nivel de severidad aplicable y añadir el Código o Acto Prohibido en la querella disciplinaria.
 - 2. Someter al Investigador de Querellas toda querella disciplinaria para la correspondiente investigación.
 - 3. Coordinar con el OEVD la calendarización de toda vista administrativa.

4. Preparar las planillas de notificación para la celebración de todas las vistas administrativas.
- E. Dentro del término de un (1) día laborable siguiente a la presentación de la querrela disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de Turno notificará al confinado sobre la presentación de la querrela en su contra, leyendo el contenido de la misma en voz alta al confinado imputado. Además, se advertirá al confinado los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario:
1. Derecho a guardar silencio y recibir asistencia del Investigador de Vistas.
 2. Podrá solicitar que el Investigador de Vistas entreviste testigos específicos y les interrogue con preguntas específicas.
 3. Advertencia de que su declaración debe ser libre y voluntaria. Ninguna técnica de presión, amenaza, coerción, o intimidación puede ejercerse para forzarlo a responder.
 4. Se le entregará copia de la querrela disciplinaria presentada en su contra – El confinado, deberá firmar acusando haber recibido la misma y las advertencias de rigor. Si el confinado se rehúsa a firmar la querrela disciplinaria, será requerida la firma de dos (2) testigos del personal de la institución que puedan afirmar ese hecho. [...]

Por su parte, el Código 109 del Reglamento Núm. 7748 establece lo siguiente:

109. Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicaciones a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.

Incluye, además, la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como: cargadores, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

III.

En primer lugar, el señor Zeda alega que se violó su debido proceso de ley, pues entiende que se le entregó copia de la querella fuera del término que dispone el Reglamento Núm. 7748. No tiene razón.

A poco que se examine el expediente ante nuestra consideración, es evidente que la querella se presentó oportunamente. El Reglamento Núm. 7748 establece que la querella se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos los hechos y se notificará la misma dentro de un (1) día laborable luego de su presentación. En el caso que nos ocupa, los hechos ocurrieron el 27 de agosto de 2014 a las 10:30 A.M. y la querella se presentó el mismo día a las 5:00 P.M. Asimismo, la mima le fue notificada al señor Zeda el próximo día laborable, a saber, el 28 de agosto de 2014 a las 7:37 P.M. Por tanto, no se cometió el error señalado.

En cuanto al planteamiento del señor Zeda a los efectos de que no se le entregó la hoja de inspección de la celda, éste no discutió ni fundamentó adecuadamente dicho señalamiento de error en contravención a lo dispuesto por la Regla 16(C)(1)(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, y la jurisprudencia aplicable. Recordemos que un error que no se fundamenta ni se discute adecuadamente no debe ser motivo para revisar, modificar o cambiar una determinación de un foro recurrido. Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 366 (2005); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 165 (1996). Por tal razón, no habremos de intervenir en cuanto a ese aspecto.

De otra parte, el señor Zeda sostiene que el Oficial Examinador se equivocó al no citar a la vista disciplinaria a ciertos testigos que supuestamente habían hecho unas declaraciones escritas. No obstante, éste no indica los nombres de los testigos, ni ofrece información alguna en cuanto a las alegadas declaraciones, ni el impacto, si alguno, que pudieran haber tenido de ser admitidas como evidencia en el caso o de haberse citado a los testigos a declarar. Por tanto, una vez más, el señor Zeda no nos ha puesto en posición de determinar que Corrección se equivocó.

Finalmente, el señor Zeda arguye que Corrección erró al determinar que el celular se encontraba en su posesión, a pesar de que el mismo fue encontrado dentro de un receptáculo de su celda y no en su persona. No le asiste la razón.

Como correctamente argumenta la Oficina de la Procuradora General, el Código 109 del Reglamento Núm. 7748 que le fue imputado al señor Zeda no hace distinción alguna entre el tipo de posesión requerida para que se configure la violación. Por eso, hacemos referencia a lo resuelto por el Tribunal Supremo en cuanto a aquellos delitos que requieran el elemento de posesión ilegal de cierta clase de objeto para la imposición de responsabilidad penal. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que se puede imponer responsabilidad criminal “no sólo cuando el acusado tenga la posesión inmediata del objeto, sino también cual el imputado ejerza una posesión constructiva sobre éste.” Pueblo en interés del menor F.S.C., 128 D.P.R. 931 (1991). En cuanto a la posesión constructiva, el Tribunal Supremo ha expresado que la misma “se da cuando, a pesar

de que una persona no tiene la posesión inmediata o tenencia física del objeto, tiene el poder e intención de ejercer el control o dominio sobre el mismo.” *Id.*

Antes estas circunstancias, dado que existe suficiente prueba en el expediente para concluir que se configuró una violación al Código 109 del Reglamento Núm. 7748 y toda vez que el señor Zeda no ha provisto ninguna prueba adicional que controvierta el hecho de que éste tenía posesión constructiva del celular en cuestión, la *Determinación* recurrida se presume correcta. Por tanto, le conferimos la deferencia que merecen las determinaciones de una agencia sobre asuntos que se encuentran dentro de su área de especialidad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Determinación* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones